

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78817

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT / 02-113247

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 15526 del 20 de marzo de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la caducidad de la patente de invención titulada "MÉTODO PARA PREPARAR UN POLIPEPTIDO IL-18 FISIOLÓGICAMENTE ACTIVO MEDIANTE UN VECTOR QUE EXPRESA DE MANERA BICISTRÓNICA CASPASA-5 CON UN POLIPÉPTIDO PRECURSOR HUMANO IL-18", con fundamento en el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la anualidad comprendida entre el 11 de junio de 2010 y el 11 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de mayo de 2012, con el No. 02-113247-00017-0000, la sociedad Smithkline Beecham Corporation., presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el solicitante que "En el presente caso, estamos en presencia de un agravio injustificado a la sociedad Smithkline Beecham Corporation, por cuanto antes de la declaratoria de caducidad se acreditó el pago de los derechos de anualidad correspondientes a la primera y segunda anualidad"

"[e]n efecto, debe aplicar la Superintendencia el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política según el cual:

"La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De igual manera, menciona que *"En este punto hay que considerar, el artículo 3 del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78817

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT / 02-113247

Código Contencioso Administrativo que contempla el principio de eficacia como uno de los principios orientadores de la actuación administrativa, en los siguientes términos: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten por vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado (subrayado fuera de texto")

De esta manera, solicita se tengan en cuenta las observaciones presentadas y se revoque la Resolución No. 15526 del 20 de marzo de 2012, en lo que respecta a la declaratoria de caducidad de la patente de invención en referencia.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar que el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

"Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente".

En segundo lugar, se observa que claramente en la Resolución de concesión N° 46271 del 11 de septiembre de 2009 en su artículo segundo se estableció:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78817

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT / 02-113247

"ARTICULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento conforme lo dispone el artículo 80. de la referida norma comunitaria", decisión que le fue debidamente notificada por listado desfijado el 5 de octubre de 2009, con fecha de ejecutoria del 13 de octubre de 2009, por lo que no puede argumentarse como justificación para el no cumplimiento de dicha obligación, el desconocimiento de la misma. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas el pago de los derechos y obligaciones para mantener vigente la patente a que hace referencia el artículo 80 de la Decisión 486 comenzó a contarse a partir del 11 de junio de 2010 y en término de gracia, hasta el 11 de diciembre de 2010.

Ahora bien, la caducidad se declara cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones por parte del solicitante, en el presente caso señala el solicitante que realizó un pago el 22 de junio de 2011, correspondiente a la anualidad comprendida entre el 11 de junio de 2011 y el 11 de junio de 2012, pago que no surte efecto, toda vez que se realizó por fuera de la oportunidad legal para hacerlo como se indicó anteriormente.

Ahora bien, el solicitante señala que el artículo 228 de la Constitución Política da luces para resolver un conflicto cuando un derecho sustancial se vea transgredido en el ejercicio de la administración de justicia, imponiéndole al funcionario el deber de darle prevalencia a esta norma en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: *"...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.*

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78817

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT / 02-113247

cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

No sobra recordar al solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que *"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*.

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó el pago de la anualidad correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de junio de 2011 y el 11 de junio de 2012, este es extemporáneo, por lo tanto no surte ningún efecto legal, como se indicó anteriormente.

Finalmente es oportuno señalar, que no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a la solicitud exija la normatividad andina, antes y después de culminar el trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido, toda vez que los términos que establece son preclusivos y el no pago de la tasa correspondiente al mantenimiento de la patente, como sucedió en el presente caso, tiene como consecuencia jurídica la declaración de caducidad de la misma.

En conclusión, este Despacho, después de haber realizado un nuevo análisis al expediente administrativo, encontró que las motivaciones por las cuales se declaró a la caducidad de la solicitud de patente de invención de la referencia son completamente válidas y se encuentran ajustadas a derecho, es decir, en concordancia con la normatividad vigente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE:

Página 4 de 5

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 879958446

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 78817

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. PCT / 02-113247

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 15526 del 20 de marzo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Smithkline Beecham Corporation., entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 Dic 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor
GERMÁN CASTILLO GRAU
info@castillograu.com

Elaboró: Hasbleydi Lizbeth Calvo Rojas ✓
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓